

# EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL LIBERADO POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN LOS HOGARES DE REHABILITACIÓN

*Christian Alexander Nieves Rodríguez\**

I. Introducción .....	89
II. La intimidad del liberado .....	92
III. Beneficios mutuos entre el Estado y los hogares de rehabilitación..	102
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	105

## I. Introducción

**E**l liberado<sup>1</sup> por la Junta de Libertad Bajo Palabra<sup>2</sup> es una persona que aún no ha extinguido la sentencia impuesta.<sup>3</sup> Sin embargo, se le ha concedido una confianza para que continúe su proceso de rehabilitación en la libre comunidad. “Una vez concedida la libertad bajo palabra, el confinado puede terminar de cumplir su sentencia fuera de la institución penal, siempre y cuando cumpla con

---

\* Estudiante de tercer año de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. Este artículo va dirigido a todos los confinados que buscan genuinamente rehabilitarse y recurren ante la Junta de Libertad Bajo Palabra y los hogares de rehabilitación como remedio para lograr la reinserción en la sociedad. Quiero darle un especial reconocimiento al Lcdo. Héctor Luis Nieves Claudio, mi progenitor, mentor e inspiración por su lucha incansable en favor de los derechos de los confinados; y un significativo agradecimiento al profesor Carlos Eduardo Ramos González por ser mi mentor académico y por contribuir grandemente en la reconstrucción y desarrollo de mis nuevos esquemas de pensamiento. También deseo agradecerle a la Lcda. Melitza Osorio, quien sembró la semilla de la indagación sobre este tema durante mi práctica en la Junta de Libertad Bajo Palabra en el semestre de enero-mayo 2016.

<sup>1</sup> Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, según enmendado (Junta de Libertad Bajo Palabra). El reglamento procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra denomina como “liberado” a la persona sentenciada que goza del privilegio de libertad bajo palabra. Art. V, en la pág. 6.

<sup>2</sup> La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia administrativa que tiene como política pública el liberar bajo palabra a cualquier persona confinada que cumpla ciertos criterios base, para que pueda cumplir el resto de su sentencia en la libre comunidad. Lebrón Pérez v. Alcaide, 91 DPR 567, 570 (1987).

<sup>3</sup> El propósito fundamental es proveer un remedio positivo de rehabilitación y ayudar a los confinados victoriosos de un proceso muy riguroso, quizás algo arbitrario, y a reinsertarse en la libre comunidad.

las condiciones que se le impusieron al liberarlo”.<sup>4</sup> De manera que cuando se le conceda el privilegio, el liberado adquiera objetiva y subjetivamente un interés libertario.<sup>5</sup> Concesión que debería representar un reconocimiento de este interés por devolverle meridianamente otros derechos que gozan las demás personas de la libre comunidad.

No obstante, debido a que algunos liberados no tienen una residencia u hogar familiar a donde salir, algunos optan por ingresar en hogares de rehabilitación por uso de sustancias controladas y/o problemas de adicción. Inclusive, aunque no los padezca o sean usuarios. Solo porque estos centros de rehabilitación les acogen con un compromiso a su rehabilitación particular.

Dado a este estado de derecho, me propongo enfocar en este artículo qué derecho a la intimidad, si alguno, goza el liberado que reside en un hogar de rehabilitación al amparo de la Constitución de Puerto Rico y de su factura más ancha. Haré un análisis constructivo de la opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Samson v. California*,<sup>6</sup> la que estableció que los liberados gozan de una expectativa razonable de intimidad igual a la del confinado, a pesar de haberseles reconocido un interés libertario. Esbozaré y propondré fundamentos de cómo nuestra Constitución debe reconocer al liberado una intimidad superior a la que se reconoce en la Constitución federal.<sup>7</sup> De manera que el liberado residente en un hogar de rehabilitación pueda gozar de una intimidad básica y oponible ante personas privadas; y una protección real contra los registros y allanamientos irrazonables por parte del Estado.

Hasta el presente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha definido como tal la intimidad de los liberados ni de los probando.<sup>8</sup> En este artículo propongo definir los diferentes niveles de intimidad entre los confinados, liberados y probandos en Puerto Rico. Para propósitos descriptivos y una mayor comprensión, será menester establecer los cuatro diferentes grados de la intimidad del convicto por delito de menor a mayor. Primero, el confinado, quien goza de menor expectativa de intimidad, justificado por razones de seguridad dentro de las instituciones penales.<sup>9</sup> Estos

---

<sup>4</sup> Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 276 (1987) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>5</sup> Emmanuelli v. Tribunal de Distrito, 74 DPR 541 (1953).

<sup>6</sup> 547 U.S. 843 (2006).

<sup>7</sup> Se propondrá un análisis de interpretación independiente de la Constitución de Puerto Rico y de un enfoque primario. Véase John W. Shaw, *Principled Interpretations of State Constitutional Law Why Don't The Primacy State Practice What The Reach?*, 54 U. PIT. L. REV. 1019 (1993); Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la Factura Más Ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303 (2012).

<sup>8</sup> Véase Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA §§ 1026-1031 (2017). Esta ley denomina “probando” a las personas que se benefician del privilegio de sentencia suspendida.

<sup>9</sup> Hudson v. Palmer, 468 U.S. 517, 530 (1987); Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 836-37 (1986).

solo guardan intimidad dentro de su integridad corporal,<sup>10</sup> salvo en los registros al desnudo;<sup>11</sup> los cuales son supeditados por un interés público institucional y apremiante. Segundo, el liberado residente en un hogar de rehabilitación en el cual su intimidad se circunscribe a las condiciones que emite la Junta de Libertad Bajo Palabra, el reglamento interno y las políticas del hogar de rehabilitación. Tercero, el liberado que sale a su hogar familiar. Este solo se circunscribe a las condiciones de la Junta, gozando de una mayor intimidad que el residente en un hogar de rehabilitación. Y por último, el probando que nunca fue confinado, pero que a su vez se le reconoce menor intimidad que a un ciudadano ordinario.<sup>12</sup>

El análisis de cuál es la intimidad que goza un liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra en sus diversas modalidades, resulta beneficioso para las personas que se encuentran en la libre comunidad cuando su intimidad sea intervenida por una entidad pública o privada. Una vez se establezca dicha definición –siendo esta en circunstancias más restrictivas–, el resultado beneficiaría al que reside en su hogar familiar, a los probandos y a los ciudadanos ordinarios en la libre comunidad.

Además, propongo un análisis de factura más ancha e interpretación independiente del derecho a la intimidad que salvaguarda las secciones 1ra y 8va de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>13</sup> A su vez, argumentaré cómo le es aplicable la doctrina de acción de estado a hogares que tienen como propósito principal la rehabilitación de personas por estos cumplir con una función pública delegada al Estado por mandato de la sección 19na de nuestra Constitución.<sup>14</sup>

Para lograr un análisis concienzudo sobre el tema propuesto, pretendo hacer un estudio de la jurisprudencia federal y local sobre la intimidad, en este contexto. Plantearé las disposiciones constitucionales, estatutarias y contractuales aplicables al liberado residente en un hogar de rehabilitación en Puerto Rico. También, analizaré cómo en Iowa se ha rechazado la aplicación del caso *Samson v. California*<sup>15</sup> del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y se ha concedido una mayor expectativa de intimidad. Razón por la cual, propongo una respuesta a una interrogante aún no expuesta ante nuestro Tribunal Supremo; con un razonamiento a favor de la intimidad y rehabilitación de los convictos por delitos. Para concluir que el liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra y residente de un hogar de rehabilitación *sí* posee una intimidad real y oponible frente a terceros. Sin embargo, está circunscrita a las condiciones impuestas como requisito de conceder el privilegio, la naturaleza del delito cometido y los reglamentos por los hogares de rehabilitación. Sugiero un aná-

---

<sup>10</sup> *Falú Martínez*, 116 DPR en la pág. 838.

<sup>11</sup> 1 NEIL P. COHEN, *THE LAW OF PROBATION AND PAROLE* 51-52 (West Group, 2da. ed., 1999).

<sup>12</sup> *United States v. Knight*, 534 U.S. 112, 592-93 (2001).

<sup>13</sup> CONST. PR art. II, § 1 y 8.

<sup>14</sup> *Id.* art. VI, § 19.

<sup>15</sup> 547 U.S. 843 (2006).

lisis sujeto a un estándar de la totalidad de las circunstancias, aplicado caso a caso. Por lo tanto, el liberado posee una intimidad real, pero mermada comparada con la de los ciudadanos ordinarios y mayor que la de un confinado en la institución penal.

Lo que propongo en este artículo es que cuando no haya motivo para intervenir con un liberado o cuando la intervención, aunque sea motivada, no sea a raíz de una posible violación a las condiciones de ese liberado, este goce de todas las garantías constitucionales que tienen los ciudadanos comunes; independientemente de que sea un liberado que reside en la comunidad o en un hogar de rehabilitación. Por consiguiente, que si hubiese una intervención por parte del Estado o una entidad privada, se deba requerir una orden judicial donde se valide la razonabilidad del registro y/o el allanamiento. A menos que sea de aplicación una las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. También, a pesar de su estado social y sus circunstancias dentro de una residencia, este mantiene una intimidad y honra oponibles frente a personas privadas. Las cuales pueden hacer valer a través de los remedios disponibles en derecho como protección y/o reivindicación de los mismos.

## II. La intimidad del liberado

### A. *Samson v. California*

Para comenzar con una discusión crítica sobre el tema de intimidad de los liberados por la Junta de Libertad Bajo Palabra, es menester exponer el estado de derecho que ha establecido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a la luz de la 14ta Enmienda, cuyas decisiones vinculan a nuestro ordenamiento jurídico. El caso de *Samson v. California*<sup>16</sup> estableció cuál es la expectativa razonable de intimidad que un liberado goza al amparo de la Constitución federal. En este caso, determinado liberado fue convicto en la jurisdicción de California por posesión de un arma de fuego en el año 2002, tomando como base la legislación estatal. Posteriormente, le fue concedido el privilegio de libertad bajo palabra para que terminara de cumplir su sentencia en su hogar. Como requisito para la concesión del privilegio, el liberado tenía que consentir por escrito a que un oficial de corrección, o cualquier otro oficial del orden público, le hiciera registro sin orden judicial, con o sin sospechas razonables.

En dicho caso, el liberado en cuestión fue divisado caminando en la calle por el mismo oficial de orden público que intervino en su arresto el día de los hechos delictivos por el cual cumplía sentencia. Sin sospecha alguna, este le detuvo y le realizó un registro en el cual le encontró en posesión de metanfetamina. Durante el proceso judicial criminal, el liberado presentó una moción de supresión de evidencia donde arguyó que el registro fue arbitrario y caprichoso. Además, argumentó que la

---

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 850.

evidencia presentada en su contra fue obtenida ilegalmente. Este fundamento fue basado a tenor con lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *United States v. Knights*,<sup>17</sup> el cual resolvió que un registro sin orden o sin sospecha a un convicto que goza del privilegio de sentencia suspendida –probatoria– en el estado de California no es razonable. De modo que la evidencia obtenida en esta circunstancia es ilegal e inadmisibles como evidencia.

Ahora bien, el Tribunal Supremo federal en *Samson v. California* contrastó una variante a lo resuelto por el caso de *United State v. Knights*, y estableció una diferencia fundamental entre el probando y el liberado. El probando es un convicto de delito que su expectativa razonable de intimidad no ha sido degradada como la de un confinado, pues este nunca ha sido ingresado en una institución correccional.<sup>18</sup> Por su parte, el liberado, al haber sido confinado, su expectativa razonable de intimidad fue degradada como tal. Y a pesar de estar en la libre comunidad, continúa bajo la supervisión continua del Departamento de Corrección. De manera que el Estado tiene un interés legítimo en procurar que el liberado no reincida; pues se estima que es más propenso a volver a delinquir que una persona que aún no ha sido convicta de delito.<sup>19</sup> Por lo tanto, el Tribunal estableció que el liberado goza de menor expectativa razonable de intimidad que un probando.<sup>20</sup> Hizo un análisis de la totalidad de las circunstancias, donde determinó que un liberado no goza de expectativa razonable de intimidad ya que continúa bajo la custodia legal del Departamento de Corrección, y además firmó un consentimiento expreso a ser registrado por cualquier funcionario del orden público.<sup>21</sup>

Esta opinión fue decidida en una votación de 6-3. El juez Stevens emitió una opinión disidente, a la cual se unieron los jueces Souter y Breyer. Estos disintieron por entender que sin fundamento alguno la mayoría del Tribunal aplicó en analogía que los liberados tienen la misma expectativa razonable de intimidad de un confinado, ya que también continúan bajo la custodia constante del Departamento de Corrección.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> 534 U.S. 112, 118-22 (2001).

<sup>18</sup> *Samson*, 547 U.S. en las págs. 843-44.

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 850.

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 851.

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 852.

<sup>22</sup> Razonó el juez Stevens que:

What the Court sanctions today is an unprecedented curtailment of liberty. Combining faulty syllogism with circular reasoning, the Court concludes that parolees have no more legitimate expectation of privacy in their persons than do prisoners. However superficially appealing that parity in treatment may seem, it runs roughshod over our precedent. It also rests on an intuition that fares poorly under scrutiny. And once one acknowledges that parolees do have legitimate expectations of privacy beyond those of prisoners, our Fourth Amendment jurisprudence does not permit the conclusion, reached by the Court here for the first time, that a search supported by neither individualized suspicion nor “special needs” is nonetheless “reasonable.”

*Id.* en las págs. 857-58 (Stevens, opinión disidente).

A pesar de que el Estado tiene un interés legítimo de velar porque los convictos de delito no reincidan, dicho interés está adelantado por los oficiales de probatoria del Departamento de Corrección. Y que la relación entre un liberado y un oficial del orden público ordinario –policía– está divorciada de este interés. Pues ante la mirada de éstos, deberían ser tratados como cualquier otro ciudadano en libertad. Por todo lo cual es necesario que se requiera que hayan sospechas razonables para intervenir con los liberados.<sup>23</sup> Con relación a este punto en particular, el juez Stevens determinó que permitir que se les hagan registros sin sospecha a los liberados constituía “a regime of suspicionless [sic] searches, conducted pursuant to a blanket grant of discretion untethered by any procedural safeguards, by law enforcement personnel who have no special interest in the welfare of the parolee or probationer.”<sup>24</sup> El juez Stevens entiende que no se aplicó correctamente la razonabilidad de la 4ta Enmienda de la Constitución federal, por lo que la misma debe proveer protección y unas guías al Estado para *no* ejecutar intervenciones arbitrarias y caprichosas en el menoscabo de los derechos del individuo.<sup>25</sup> “The Court seems to acknowledge that unreasonable searches “inflic[t] dignitary harms that arouse strong resentment in parolees and undermine their ability to reintegrate into productive society.”<sup>26</sup>

Además, el juez Stevens consideró atrevida la distinción entre el probando y liberado al reconocerle una expectativa razonable de intimidad menor al último.<sup>27</sup> Razonó el Juez, que el caso de *Hudson v. Palmer*<sup>28</sup> estableció que las personas encarceladas no gozan de expectativa razonable de intimidad; y que este análisis no le es aplicable al liberado, pues este ya no es confinado. Finalmente, concluye que no debe haber distinción entre el probando y el liberado. El liberado no está en las mismas condiciones que un confinado; y debe tener mayor protección al amparo de la 4ta Enmienda de la Constitución federal. Tanto es así que una intervención sin sospecha puede causar un daño a la dignidad. Y, a su vez, es contraria al proceso de rehabilitación y reinserción en la sociedad del liberado.<sup>29</sup> Por lo resuelto en el caso de *Samson v. California*, podemos colegir que a base de los hechos específicos del caso en la jurisdicción del estado de California, la más alta curia federal ha considerado que los liberados tienen la misma intimidad que los confinados.

---

<sup>23</sup> *Id.* en las págs. 858-60 (Stevens, opinión disidente).

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 857 (Stevens, opinión disidente).

<sup>25</sup> *Id.* en las págs. 860-61 (Stevens, opinión disidente).

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 865 (Stevens, opinión disidente).

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 861 (Stevens, opinión disidente).

<sup>28</sup> 468 U.S. 517, 530 (1987). En este caso se resolvió que el Estado tiene un interés apremiante por garantizar la seguridad dentro de las instituciones penales entre los confinados. Pues así se justifica que los confinados no gozan de expectativa razonable de intimidad dentro de la institución carcelaria.

<sup>29</sup> *Samson*, 547 U.S. en la pág. 865 (Stevens, opinión disidente).

Sin embargo, la controversia sobre la intimidad del liberado al amparo de la Constitución federal y ciertas constituciones estatales había sido resuelta de forma distinta. Antes de *Samson*, diferentes distritos, circuitos de apelaciones federales y jurisdicciones estatales habían establecido que los liberados gozan de una expectativa razonable de intimidad mayor a la de un confinado, pero menor a la de un ciudadano ordinario que no ha sido convicto de ningún delito. En el caso de *Berrigan v. Sigler*,<sup>30</sup> por ejemplo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones federal, se determinó que los liberados gozaban de derechos y protecciones constitucionales, pero no del todo. En el particular, expresó que “parolees do not lose their Constitutional rights, but those rights of necessity are conditioned by situation in which their convictions place them.”<sup>31</sup>

Por otra parte, en el caso de *United States v. Polito*,<sup>32</sup> el Segundo Circuito de Apelaciones federal determinó que los liberados son diferentes a otros ciudadanos y podrían en ciertas circunstancias poseer menos derechos constitucionales. Pero en específico, en cuanto a la expectativa razonable de intimidad de un liberado, el juez Meskill opinó: “although parolees may, in general, be entitled to the same expectation of privacy as are wholly free citizen in their dealings with law enforcement personnel other than their parole officers, the same cannot be said with regard to parolees who have violated the terms of their parole and for whom warrant have been issued.”<sup>33</sup> Como se puede apreciar en el texto citado, reconocieron que un liberado goza de la misma expectativa razonable de intimidad que un ciudadano ordinario para los efectos de oficiales del orden público, los cuales no son sus oficiales custodios. De manera que siempre y cuando un liberado esté en el cabal cumplimiento de sus condiciones de libertad bajo palabra, gozaría de la misma expectativa razonable de intimidad que el ciudadano ordinario.

De igual modo, otros circuitos de apelaciones federales, previo al caso de *Samson*, han reconocido que el probando y el liberado tienen una expectativa razonable de intimidad mayor que la del confinado. Razonaron que, a pesar de continuar bajo custodia continua, el Estado les ha dado la confianza de terminar su sentencia en libertad como método rehabilitador y de restauración en la sociedad. Se ha considerado también hacer un ejercicio de la totalidad de las circunstancias para identificar si existe una sospecha razonable del oficial probatorio y de las probabilidades de conducta ilegal por parte del liberado.<sup>34</sup>

Cuando de umbral un tribunal considera si el liberado goza de expectativa razonable de intimidad, es que existe una posibilidad real de que la tenga. Pues el mero

---

<sup>30</sup> 499 F. 2d 514 (D.C. 1974).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> 583 F.2d 48, 54 (2do Cir. 1978).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *United States v. Williams*, 415 F. 3d 373, 376 (2005).

hecho de considerarla, es un reconocimiento a su intimidad en sí. De lo contrario, no sería necesario hacer este examen, ya que el análisis sobre un confinado, en su elemento objetivo, es que no goza de intimidad.<sup>35</sup> Hay vasta jurisprudencia en la cual se les reconoce ciertos derechos básicos a los liberados frente al Estado.<sup>36</sup>

Por lo tanto, el caso de *Samson v. California* fue una decisión importante, la cual desfavorece los derechos del liberado; debido a que fue una vuelta atrás para el desarrollo del análisis de la expectativa razonable de intimidad. Sin embargo, es necesario recalcar y no perder de vista los hechos particulares que dieron base a esta opinión. No en todas las jurisdicciones se encontrarían con unas situaciones fácticas semejantes, debido a que no siempre se le exige al liberado como requisito de libertad bajo palabra un consentimiento expreso por escrito a registros de parte de los oficiales probatorios. Puerto Rico es una de ellas. En nuestra jurisdicción no se les requiere una renuncia expresa como condición para conceder el privilegio de libertad bajo palabra. Empero que lo resuelto en *Samson v. California* sea el estado de derecho cobijado de la Constitución federal, en Puerto Rico nos resulta persuasivo pero no obligatorio. Ya que la política pública de la Junta de Libertad Bajo Palabra es liberal y rehabilitadora. Y la Constitución de Puerto Rico garantiza más derechos que la federal.

## B. Factura más ancha: La intimidad en Puerto Rico

La Constitución de los Estados Unidos establece cuáles son los derechos mínimos que se garantizan dentro de la demarcación territorial de la nación y sus territorios.<sup>37</sup> Por lo que a su vez, en aras de reconocer soberanía integrada desde el mismo federalismo en permitir que los estados se autogobiernen, estos pueden conceder más derechos que los que reconocen la Constitución federal, pero nunca menos.<sup>38</sup> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha señalado: “[i]t’s fundamental that state courts be left free and unfettered by us in interpreting their states constitutions.”<sup>39</sup> En Puerto Rico, fue la voluntad de los constituyentes tener una constitución de avanzada que garantice más derechos que la federal.<sup>40</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su parte, ha interpretado que nuestra Carta de Derechos es de factura más ancha

---

<sup>35</sup> *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 530 (1987).

<sup>36</sup> Véase: *United States v. Hallman*, 365 F.2d 289, 291 (3er Cir. 1966); *United States v. Grime*, 225 F. 3d 254, 258-59 (2do Cir. 2000); 521 F. 2d 246, 248-49 (9no Cir. 1975); *People v. Langella*, 244 NYS 2d 802, 805 (Supp. 1963); *Piccarillo v. NY State Bd. of Parole*, 48 N.Y. 2d 76, 82 (1979); *Jones v. State*, 41 P.3d 1247, 1257 (Ia. 2002).

<sup>37</sup> *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 427 (1976).

<sup>38</sup> Véase Robert K. Fitzpatrick, *Neither Icarus Nor Ostrich: States Constitutions As An Independent Source Of Individual Rights*, 79 N.Y.U.L. REV. 1019, 1042 (2004).

<sup>39</sup> *Minnesota v. Nat’l Tea Corp.*, 309 U.S. 551, 557 (1940).

<sup>40</sup> 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1348 (1952).



como corolario a la doctrina de ámbito mínimo.<sup>41</sup> Se busca salvaguardar ciertos derechos autóctonos que nuestra sociedad, a diferencia de la estadounidense, valora y, por tanto, se amplía el grado de protección.<sup>42</sup> Por lo tanto, siendo nuestra Constitución más amplia y abarcadora que la federal, se concede más protección a los derechos individuales como, por ejemplo, la intimidad.<sup>43</sup> De manera que resulta ideal tener una Carta Magna de avanzada, la cual garantiza a los ciudadanos derechos adoptados de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>44</sup> Y resulta necesario utilizar su texto sustantivo como enfoque primario para salvaguardar los derechos de los puertorriqueños.<sup>45</sup> Es nuestra responsabilidad proteger y salvaguardar los derechos fundamentales interpretando nuestra propia Constitución.<sup>46</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en reiteradas ocasiones que el derecho a intimidad en Puerto Rico goza del más alto sitio de los valores de nuestra sociedad.<sup>47</sup> Este derecho está salvaguardado en las secciones 1ra, 8va y 10ma de la Carta de Derechos de la Constitución.<sup>48</sup> La intimidad de las secciones 1ra y 8va opera *ex proprio vigore* y tiene un efecto horizontal oponible a personas privadas.<sup>49</sup> Por su parte, la Constitución federal no tiene una cláusula expresa sobre el derecho a la intimidad. Este derecho queda salvaguardado a través de la cláusula del debido proceso de ley de la 14va Enmienda.<sup>50</sup> Por lo que al momento de garantizar y salvaguardar el derecho a la intimidad, nuestro Tribunal Supremo, sin duda tiene la más amplia discreción al reconocerla como su análogo en el federal. Y, en el pasado, ha tenido la oportunidad de hacer una interpretación de la misma, enfocándose únicamente en nuestra Constitución.<sup>51</sup>

---

<sup>41</sup> Pueblo v. Díaz Medina, 176 DPR 601, 621 (2009). En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las expresiones de la disidencia del juez Negrón García en el caso de *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 430 (1997) (Negrón García, opinión disidente); en las cuales adoptan que la factura más ancha no debe ser aplicada de manera automática. Que se debe argumentar sobre una protección fundamentada de los principios que acoge nuestra Constitución. De manera que no se debe hacer un análisis automático de adoptar la jurisprudencia federal como ámbito mínimo y luego ensancharla.

<sup>42</sup> Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 193 (2010).

<sup>43</sup> *Díaz Bonano*, 176 DPR en las págs. 621-22; Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 836 (1986).

<sup>44</sup> De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 489 (1989).

<sup>45</sup> Véase John W. Shaw, *Principled Interpretation Of State Constitutional Law Why Don't The Primacy State Practice What They Preach?*, 54 U. PITT. L. REV. 1019, 1025-28 (1993).

<sup>46</sup> *Id.* en la pág. 1026.

<sup>47</sup> ELA v. Hermandad, 104 DPR 436, 445 (1975).

<sup>48</sup> CONST. PR art. II, §§ 1, 8 y 10.

<sup>49</sup> Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 64 (1986); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 DPR 584, 600 (2002).

<sup>50</sup> Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 153 (1973); Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250, 260 (1978).

<sup>51</sup> Véase Arroyo, 117 DPR en la pág. 58-63; ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 439-41; *Figueroa Ferrer*, 107 DPR en la pág. 260.

En cuanto a la intimidad del liberado, propongo, principalmente, establecer un razonamiento de una aplicación de factura más ancha<sup>52</sup> y un enfoque primario de las disposiciones sustantivas de la misma Constitución puertorriqueña.<sup>53</sup> Y a su vez dar base a un reconocimiento de intimidad real de los liberados por la Junta de Libertad Bajo Palabra. En nuestra jurisdicción, a diferencia de California y los hechos que dan base al caso de *Samson v. California*, la Junta de Libertad Bajo Palabra no les requiere a sus liberados una renuncia expresa mediante escrito a la cláusula de registros y allanamientos irrazonables de nuestra Carta de Derechos en la sección 10ma.<sup>54</sup> Una vez se les concede el privilegio, el convicto-confinado adquiere un interés libertario en el que, como parte de su proceso de rehabilitación, al salir a la libre comunidad, se les renuevan ciertos derechos. Este argumento es apoyado por el juez Stevens al defender la intimidad del liberado en su argumento disidente cuando expresó: “the California courts’ prohibition against ‘arbitrary, capricious or harassing’ searches suffices to avert those harms—which are of course counterproductive to the State’s purported aim of rehabilitating former prisoners and reintegrating them into society.”<sup>55</sup>

Si bien es cierto que el confinado solo mantiene su intimidad en su integridad física y no goza por lo tanto de una plena expectativa razonable de intimidad en la institución correccional, esta falta de protección está justificada por razones de seguridad dentro de las penitenciarías.<sup>56</sup> Por consiguiente, es completamente razonable que el Estado tenga un interés legítimo en velar porque las personas convictas de delito no reincidan. No obstante, al pasar por el escrutinio de la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, se ha depositado una confianza en el liberado para que culmine de cumplir su sentencia en la libre comunidad. De manera que a una persona que se le ha depositado tal confianza, pueda gozar de ciertos derechos básicos para vivir de una forma digna en la sociedad. Porque

---

<sup>52</sup> Para propósitos de exponer la tesis, se hará una interpretación que presume la factura más ancha y contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Díaz Medina*, 176 DPR 601 (2009); y *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408 (1988); en la cual rechazan de manera automática la factura más ancha en materia de registros y allanamientos irrazonables. El Tribunal Supremo expresó que con relación a la protección contra los registros y allanamientos irrazonables ha omitido extender la interpretación de factura más ancha en el pasado.

<sup>53</sup> Véase también Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la Factura Más Ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303, 325 (2012).

<sup>54</sup> El hecho de que la Junta de Libertad Bajo Palabra no exija una autorización expresa a ser cacheados [por ende renuncia a la intimidad] por los oficiales probatorios, es una diferencia sustancial entre los liberados de California y el caso de *Samson*. De manera que se requiere un análisis de nuestra Constitución y rechazar una aplicación automática de la jurisprudencia federal. Por el contrario, requiere un proceso de interpretación primaria a tenor con el federalismo judicial.

<sup>55</sup> *Samson v. California*, 547 U.S. 843, 865 (2006) (Stevens, opinión disidente).

<sup>56</sup> *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986) (citando a *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)).

la rehabilitación y la reinserción a la sociedad son el fin último del ordenamiento correccional y el compromiso del pueblo para con las personas que han cometido delito. La rehabilitación es un derecho de todo confinado y, por ende, del liberado.<sup>57</sup> Por mandato constitucional en la sección 19na del artículo 6to,<sup>58</sup> es deber del Estado utilizar los mecanismos posibles para hacer de la rehabilitación de todo convicto, en lo pertinente al liberado, un reconocimiento al trato digno con una intimidad mayor que la reconocida a los confinados, pero no al nivel de las personas no convictas por delito.

Este tema no es del todo nuevo para nuestro Tribunal Supremo. En el caso de *Martínez Torres v. Amaro Pérez*,<sup>59</sup> se resolvió que los convictos que gozan del privilegio de sentencia suspendida tienen una limitación de sus derechos en comparación con el ciudadano común. El Tribunal expresó que “[m]ientras una persona goza de libertad a prueba, su disfrute de la vida, su libre albedrío, está restringido, limitado, al cumplimiento de las condiciones fijadas al concedérsele esa gracia. No puede decirse que es un hombre enteramente libre”.<sup>60</sup> Aunque este caso era esencialmente sobre el debido proceso de ley en su modalidad procesal, surge claramente de su expresión sustantiva que le reconoció a los probandos más derechos que a los confinados. Rechazaron que estos continúan con el mismo estado que antes de ser convictos.

Hoy en día, el Tribunal no ha hecho una expresión en la que diferencia al probando del liberado como lo ha hecho el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Lo que sí está claro es que los convictos que gozan de una libertad a prueba tienen más restricciones que los ciudadanos ordinarios y, como consecuencia, al momento de valorar su intimidad, será en cierto grado atenuada. Es aquí donde surge la gran interrogante de cuál es la intimidad que goza un liberado en diferentes circunstancias. Al no vivir bajo las mismas condiciones que un confinado, nuestra Constitución debe garantizar una intimidad añadida a la de su estatus anterior.

Al liberado que se le concede el privilegio de libertad bajo palabra, le imponen unas condiciones a su interés libertario. La mayoría de las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra son estándares y aplicables a todos los convictos que solicitan el privilegio.<sup>61</sup> Además, le pueden imponer unas condiciones especiales que son evaluadas circunstancialmente y de conformidad con la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo, su conducta durante el término que cumple en la institución correccional; la residencia y las circunstancias a donde será liberado; y las probabilidades razonables y objetivas de una posible

---

<sup>57</sup> CONST. PR art. VI, § 19.

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> 116 DPR 717, 723 (1985).

<sup>60</sup> *Id.* en las págs. 723-24.

<sup>61</sup> Véase Reglamento Procesal, *supra* nota 1, art. XI, § 11.4.

reincidencia.<sup>62</sup> De manera que cuando se haga un análisis de la intimidad de un liberado, se deba hacer caso a caso, y a tenor con las condiciones específicas y personales. Su libertad e intimidad se circunscribirán de acuerdo con las restricciones impuestas y aceptadas como requisito para conseguir su libertad bajo palabra.

Es importante recalcar que la política pública de la Junta de Libertad Bajo Palabra no exige al liberado la renuncia expresa a su intimidad. Ni le hace consentir a que oficiales de probatoria o demás oficiales del orden público le registre o allane. Por lo que derechos adoptados textualmente como: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”<sup>63</sup> y “[t]oda persona tiene derecho a protección de la ley contra ataque abusivo a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar”,<sup>64</sup> deben garantizar a todo liberado un trato digno, con respeto hacia su integridad siempre y cuando cumpla cabalmente con sus condiciones. El liberado tiene derecho a rehabilitarse y, en la libre comunidad, a ser considerado como ciudadano ordinario que contribuye a la sociedad. No puede ser degradado ni tratado por las demás personas como menos de lo que es, una persona que ha ganado la confianza de su libertad y, por consiguiente, debe ser tratado como una persona a culminar su rehabilitación en la comunidad. El hecho de que se trate de manera diferente, no estaría a tenor con la política pública de rehabilitación y el mandato constitucional del Estado contenido en la Sección 19na. Convirtiéndolo en una disposición de apariencia y no práctica.

Sin embargo, pese a que al liberado se le imponga condiciones, algunas muy restrictivas, no está exento de una protección plena a su intimidad. Este mantiene la dignidad que tiene todo ser humano en su vida privada y social. Y además debe gozar de protección sobre ataques abusivos a su honra y vida privada; pues al recibir la libertad bajo palabra goza de la confianza del Estado para continuar con su proceso de rehabilitación a través de la reinserción a la sociedad. Por todo lo cual, siempre y cuando esté en cumplimiento con sus condiciones y la controversia específica no envuelva las mismas, deberá ser tratado como una persona ordinaria para los efectos de una intimidad protegida por nuestra Constitución. Quiere decir que en circunstancias no contempladas por sus condiciones, el liberado tendría los mecanismos disponibles en derecho para reivindicar la misma.

Pero, ¿qué pasaría cuando las circunstancias están estrechamente vinculada con las condiciones del liberado? Por ejemplo, una intervención por la comisión de un delito, el cual está prohibido no solo por sus condiciones sino por ley, es una causa para revocar su libertad bajo palabra. El problema principal, para los efectos, no es el mero hecho de si se comete o no un delito, si violó la condición o no; sino la

---

<sup>62</sup> Las condiciones especiales son impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra en la resolución de conceder la libertad bajo palabra, basado en un análisis de persona, naturaleza del delito y circunstancias de adonde residirá. Estas condiciones varían de caso a caso.

<sup>63</sup> CONST. PR art. II, § 1.

<sup>64</sup> *Id.* § 8.

manera en cómo se interviene con el liberado. Lo que pretendo es hacer énfasis en si la intervención fue conforme con la protección de los derechos constitucionales y no amparándose en el estado de convicto para justificar una intervención que sea patentemente inconstitucional. O sea, que la intervención por un alegado incumplimiento a las condiciones no sea utilizada por parte del Estado como mero pretexto para evadir las garantías constitucionales consagradas y arraigadas en la sección 10ma de nuestra Carta de Derechos.

La tesis que planteo en este artículo contradice lo que resolvió el Tribunal Supremo federal en *Samson v. California*, porque este caso validó un registro sin orden previa y sin que existiera una sospecha razonable. No obstante, una controversia similar llegó ante el Tribunal Supremo del estado de Iowa en el caso de *Iowa v. Short*.<sup>65</sup> En este caso se cuestionó la validez de un registro sin orden en el apartamento de un probando. Este tribunal resolvió que tanto el probando como el liberado tienen la completa protección de la cláusula de registros y allanamientos de su Constitución cuando la intervención del oficial del orden público va divorciado de procurar si un probando cumple o no con las condiciones de su probatoria.<sup>66</sup> Anteriormente, este mismo tribunal había resuelto en el caso de *Iowa v. Ochoa*,<sup>67</sup> que los precedentes del Tribunal Supremo federal sobre la cláusula de registros y allanamientos irrazonables tenían un efecto persuasivo pero que no los ataba.<sup>68</sup> Optaron por rechazar el precedente de *Samson v. California* y resolver a base de su propia Constitución, la cual es de factura más ancha. Este caso trataba de un registro sin orden y sin sospechas en el cuarto de un motel en donde vivía temporalmente un liberado. Se hizo un análisis donde al liberado en Iowa no se le pide un consentimiento expreso a ser registrado como requisito para la concesión de la libertad bajo palabra. El Tribunal Supremo de Iowa resolvió a base de su Constitución, la cual requiere textualmente una orden para el registro, ya que el liberado al estar en libertad goza de toda la protección constitucional.<sup>69</sup>

Nuestra Constitución, al igual que la del estado de Iowa, es de factura más ancha. La sección 10ma de nuestra Carta de Derechos requiere expresamente la autoridad judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo unos hechos particulares para expedir una orden de registro o allanamiento.<sup>70</sup> Según lo dispuesto en las secciones 1era y 8va de la misma Carta Magna, se ha reconocido una intimidad mayor a la que ha concedido el Tribunal Supremo federal, pues en la Constitución de los Estados Unidos no aparece

---

<sup>65</sup> *Iowa v. Short*, 851 N. W. 2d 474 (2014).

<sup>66</sup> *Id.* en las pág. 506.

<sup>67</sup> *Iowa v. Ochoa*, 792 N. W. 2d 260 (2010).

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 267.

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 291.

<sup>70</sup> CONST. PR art. II, § 10.

expreso dicho derecho. De manera que al tener presente la diferencia entre las dos constituciones, sobre las expresiones textuales de dignidad e intimidad y la política pública rehabilitadora, es posible reconocer el derecho a la intimidad del liberado. Al hacer un análisis de expectativa razonable de intimidad, el elemento objetivo debe ser interpretado en aras de proteger la dignidad de toda persona. A su vez, el liberado, sin renunciar a su intimidad y defendiéndola mediante actos afirmativos, conserva su intimidad íntegra protegida al amparo de la sección 10ma. Por lo que es viable que nuestro Tribunal Supremo pueda adoptar y establecer un razonamiento protector para el liberado, tal como lo hizo el Tribunal Supremo de Iowa. Además, hacer un análisis de interpretación primaria a base de nuestra Constitución, con rechazo a lo resuelto por *Samson v. California*.

### **III. Beneficios mutuos entre el Estado y los hogares de rehabilitación**

Una realidad que sufren muchos confinados, y por la cual no obtienen la libertad bajo palabra, es que no tienen lugar donde residir. Por esto, muchos de ellos optan por salir hacia un hogar de rehabilitación a pesar de que no tienen problemas de adicciones. El liberado en un hogar de rehabilitación privado tiene menos restricciones que el confinado en una institución penal. Sin embargo, está más restringido que el liberado que sale hacia su hogar familiar. Ya que estos permanecen bajo una custodia continua, pero de personas privadas. El Departamento de Corrección y Rehabilitación hace una transferencia de custodia hacia estos hogares privados para que continúe el proceso de rehabilitación. Transferencia que facilita que dentro de un hogar privado sea posible hacer un análisis completo de intimidad contra persona privada y el Estado.

Los hogares de rehabilitación generalmente son organizaciones sin fines de lucro que se dedican principalmente a rehabilitar, por un tiempo determinado, a personas con ciertas adicciones. Son organizaciones que le brindan servicios a la comunidad en general sin distinción de personas, ya sean personas ordinarias que no hayan sido convictas de delitos, o personas convictas por delitos. La relación que tienen estas organizaciones está estrechamente vinculada con el Estado. Los hogares proveen supletoriamente servicios sociales, los cuales el mismo Estado no da abasto. Lo que las hacen muy necesarias para adelantar la rehabilitación, pues el Estado tiene sus limitaciones reales y, en ciertas circunstancias, dependen de estas. Operan a base de certificaciones que provee el propio Estado a través de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción del Departamento de Salud.<sup>71</sup>

A pesar de que los servicios que ofrecen estas organizaciones están abiertos al público en general, la realidad es que el principal ingreso de residentes en estos

---

<sup>71</sup> Véase, por ejemplo Joel Cintrón Abersetti, *Hogar Crea acepta señalamientos sobre su sistema de tratamiento*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (19 de mayo de 2015), <http://periodismoinvestigativo.com/2015/05/hogar-crea-acepta-senalamientos-sobre-su-sistema-de-tratamiento/>.

hogares son personas convictas por delitos que aún no han cumplido su sentencia o gozan del privilegio de sentencias suspendidas. Particularmente, cuando la persona convicta que cumple sentencia en una institución penal es candidata a gozar de los privilegios de salidas que ofrece el Estado, y no tiene un hogar a donde ir. Muchos tienen problemas de adicción y consiguen que estos hogares les acepten para obtener un tratamiento para sus dependencias, y además poder seguir con su proceso de rehabilitación. Esto convierte a las personas convictas por delitos, como los liberados, en la principal fuente de ingreso de estos hogares ya que reciben compensación económica por parte del Estado para continuar con su labor de rehabilitación social. Esta relación beneficia directamente a ambas partes; pues el Estado cuenta con organizaciones que adelantan un fin público y social, y los hogares pueden continuar con su labor filantrópica.

La situación anterior nos permite considerar la regla general de que los derechos constitucionales se reclaman frente al Estado y, por excepción, se podrían reclamar frente a personas privadas.<sup>72</sup> Para poder aplicar la doctrina de acción de estado es menester que se cumplan cualesquiera de las dos condiciones establecidas por el Tribunal Supremo federal: que la persona privada ejerza una función pública tradicional<sup>73</sup> o que hayan beneficios mutuos entre el Estado y el ente privado.<sup>74</sup> Por lo que si se configura uno de los dos requisitos, se podrían reclamar derechos individuales fundamentales frente a personas privadas.

En la aplicación de la doctrina de acción de estado a los hogares de rehabilitación, podemos observar que estos cumplen con ambos requisitos que requiere la doctrina de acción de estado, por lo cual resulta viable su aplicación. Estos hogares se dedican principalmente a la rehabilitación de las personas con adicciones, labor social que le compete al Estado.<sup>75</sup> Es a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a quien le corresponde velar por la política pública de la rehabilitación de las adicciones. De manera que al delegar esta labor a diferentes organizaciones, en específico a los hogares de rehabilitación, los hogares ejercen una función pública tradicional. Por otra parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra se nutren de estos mismos hogares como auxiliares a la rehabilitación de los convictos por delitos en el proceso de reinserción a la sociedad. Utilizan estos hogares –además de como remedio para evitar hacinamiento– como vía rehabilitadora para aquellos liberados que no

---

<sup>72</sup> 4 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 799 (4ta. ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho 2013); Véase también *Flagg Bro., Inc. v. Brooks*, 436 U.S. 149, 156 (1978); *Blum v. Yaretski*, 457 U.S. 991, 1003 (1982).

<sup>73</sup> *Flagg Bro., Inc.*, 436 U.S. en la pág. 158.

<sup>74</sup> SERRANO GEYLS, *supra* nota 72, en la pág. 809; Véase también *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715, 724-26 (1961).

<sup>75</sup> Véase Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 3 LPRÁ § 402b (2017).

tienen hogar familiar a donde residir y continuar con el proceso de rehabilitación. Por lo que la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Departamento de Corrección y Rehabilitación delegan la función rehabilitadora<sup>76</sup> para con los convictos de delitos liberados a estos hogares de rehabilitación. De manera que por ejercer una función pública tradicional se configura la acción de estado.

Además, existen beneficios mutuos entre los hogares de rehabilitación y el Estado debido a la relación existente entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ambas instrumentalidades gubernamentales dependen de los servicios y las funciones que ejercen los hogares de rehabilitación para promover su política pública específica y delegada por ley, y por la Constitución. A su vez, los hogares de rehabilitación, como se expuso anteriormente, reciben su mayor ingreso de residentes por medio de estas instrumentalidades. De manera que hay una simbiosis integral entre ambos para poder ejercer una función pública y social. Por lo tanto, en este segundo requisito que establece la doctrina en cuestión, por esta vía, igualmente se pueden reclamar ciertos derechos constitucionales.

#### **A. Expectativa razonable de intimidad en hogares de rehabilitación**

Debido a que, en efecto, es posible reclamar derechos constitucionales ante los hogares de rehabilitación, el liberado goza de intimidad. Por consiguiente, tiene protección a la luz de la cláusula de registros y allanamientos irrazonables de nuestra Constitución. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que para determinar si tiene intimidad protegida al amparo de la sección 10ma de la Carta de Derechos,<sup>77</sup> hay que hacer un análisis subjetivo y objetivo.<sup>78</sup> En el análisis subjetivo, la persona tiene que creer que goza una intimidad real y la defiende mediante actos afirmativos. En el objetivo, se analiza si la persona tiene intimidad en la circunstancia específica, a la luz de los criterios sociales.<sup>79</sup> También, es menester que la persona que invoca la protección constitucional no haya renunciado a su intimidad de manera patente, expresa e inequívoca.<sup>80</sup>

El liberado residente en un hogar de rehabilitación no renuncia a su intimidad al momento de ingresar. Las condiciones mandatorias y especiales de la Junta de Libertad Bajo Palabra no se lo requiere. Tampoco los hogares le exigen firmar algún

---

<sup>76</sup> CONST. PR art. VI, § 20; véase también Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPR § 1503(a) (4) (2017); Plan de Reorganización del Departamento de Corrección, Ley Núm. 8-2011, según enmendada, 3 LPR Ap. XVI § 2 (2017).

<sup>77</sup> CONST. PR art. II, § 10.

<sup>78</sup> Weber Carrasquillo v. ELA, 190 DPR 688, 701 (2014).

<sup>79</sup> *Id.* en la pág. 702.

<sup>80</sup> Pueblo en interés del menor NOR, 136 DPR 949, 965 (1994). Endae rescimi nvelign imilis aut



tipo de documento como requisito de su admisión al programa. El procedimiento para que se le autorice a un liberado a que pueda salir hacia uno de estos hogares consiste en la emisión de una carta de aceptación a su programa, y la Junta, una hoja de referido y una certificación de ingreso.<sup>81</sup> Por consiguiente, al momento de ser liberado de la institución correccional y salir a la libre comunidad, a pesar de ser transferido a la custodia de una organización privada, el liberado goza de la intimidad condicionada por su mandato. Por lo que no existe en estas circunstancias una renuncia expresa a su intimidad, a menos que posteriormente lo haga libre, voluntaria e inteligentemente.

Los reglamentos de los hogares de rehabilitación deben garantizar un trato digno. Si bien estos hogares tienen el deber de custodiar al liberado y velar porque este no reincida, deben garantizar y respetar la protección constitucional a la intimidad. De manera que no deben incurrir en registros ilegales que no estén fundados en las condiciones del liberado, pues al ser aplicable la doctrina de acción de estado, tiene en ciertas circunstancias la protección de la sección 10ma de la Carta de Derechos. Por lo tanto, al gozar de una intimidad real pero algo menguada y circunscrita a sus condiciones, deberá tener protección en contra de registros arbitrarios y sin sospechas. Ya sea por parte del personal de estos hogares o de cualquier otro oficial del orden público.

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

A tenor con lo antes mencionado, recomiendo que al amparo de la Constitución de Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra les dé un reconocimiento digno a los liberados. De manera que el caso de *Samson v. California*, al resolverse a la luz de la 4ta enmienda, no debe ser una imposición irrestricta al juicio valorativo del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Que sea este un precedente sugerido y no obligatorio; porque no hay justificación para reconocerle la misma intimidad que una persona que está bajo la supervisión del Estado veinticuatro horas al día *vis a vis* una persona con custodia mínima en manos de personas privadas. El liberado, al poseer un interés libertario concedido por el Estado, debería tener una intimidad conforme a las condiciones impuestas por la Junta, la naturaleza del delito por el cual cumple, los reglamentos institucionales, y los contratos que este firma para gozar de los beneficios del hogar de rehabilitación.

El derecho a la intimidad tiene un efecto horizontal oponible a personas privadas.<sup>82</sup> A pesar de que existen circunstancias en que el liberado no goza enteramente de

---

<sup>81</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Formulario Hoja de Referido*, (Disponible en Oficina de Servicios Generales del Departamento de Corrección, San Juan, PR, obtenido el 25 de marzo de 2017); Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Certificación de Ingreso*, (Disponible en Oficina de Servicios Generales del Departamento de Corrección, San Juan, PR, obtenido el 25 de marzo de 2017).

<sup>82</sup> *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 259-60 (1978).

este derecho como un ciudadano promedio, debe ser respetado por los directores y funcionarios de los hogares de rehabilitación. Por lo cual, al ser hogares que se dedican a la rehabilitación y admiten a los liberados como parte del programa, deben garantizarles un trato digno y de respeto. De esta manera, el liberado gozará de las protecciones que nos garantiza la Constitución y tendrá a su alcance las causas de acciones correspondientes por violaciones a la dignidad y honra garantizadas a todo ser humano. Esto tendrá el efecto de delimitar las actuaciones del personal de los hogares, de manera que los liberados estén debidamente protegidos contra cualquier ataque abusivo y arbitrario.

En cuanto a la intimidación oponible y salvaguardada por la cláusula de registros y allanamientos irrazonables, es menester que haya una acción de estado.<sup>83</sup> De entrada, los hogares de rehabilitación son personas privadas y no les aplica esta cláusula. Sin embargo, al aplicársele la excepción de la doctrina de acción de estado, se puede determinar que estos hogares cumplen con cualesquiera de los dos requisitos: función pública tradicional y/o beneficios mutuos con el Estado. Con relación al primero, le corresponde al Estado, por mandato constitucional, la rehabilitación de los convictos por delito. Empero, delega a estos hogares, en ciertas circunstancias, el deber de ofrecer una alternativa eficaz para aquellas personas que el confinamiento no les es la mejor opción. Además, es un método efectivo para evitar el hacinamiento en las cárceles. Con relación al segundo, estos hogares tienen como fuente de ingreso principal la retribución por parte del Estado mediante el licenciamiento que otorga la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y los contratos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Quienes transfieren la custodia de sus respectivos participantes a través del programa de desvío, libertad condicional, libertad a prueba o libertad bajo palabra. Además, el Departamento de Corrección cuenta con estos hogares para liberar a un número significativo de confinados y evitar el hacinamiento.

Una vez establecida la aplicación de la doctrina de acción de estado, el liberado tendría la protección constitucional contra los registros y allanamientos irrazonables. De manera que si un director o funcionario de un hogar hiciera un cateo o registrara sin causa, el mismo resultaría irrazonable. Se le requerirán los mismos requisitos que a un empleado o funcionario público si se planteara la necesidad de hacer un registro sin que se diera las excepciones de la doctrina.<sup>84</sup> De no establecerse una de las excepciones, el liberado gozaría de intimidación. Sería necesario una orden judicial previa o la ratificación posterior para determinar la razonabilidad de un registro motivado. Así, de hallársele algún objeto ilegalmente obtenido, aplicaría la regla de la exclusión.

---

<sup>83</sup> Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 DPR 1055, 1071-72 (1992).

<sup>84</sup> *Id.*

En resumen, el liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra posee una intimidad circunscrita a las condiciones impuestas como requisito de “conceder”, la naturaleza del delito cometido y los reglamentos establecidos por los hogares de rehabilitación. Este análisis estará sujeto a un estándar de la totalidad de las circunstancias, aplicado caso a caso. Puesto que el liberado posee una intimidad real pero mermada, comparada con la de los ciudadanos ordinarios, y mayor que la de un confinado en la institución penal.

